

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del día veintiocho de agosto del dos mil diecinueve.

Por recibido el memorándum referencia DGIE-IML-147-2019, del 27/8/2019, suscrito por Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual remite en formato digital:

“... Cifra de homicidios diarios segmentados por municipio, departamento, edad, genero, zona urbana o rural, escena donde ocurrió el hecho y vinculación con estructuras delincuenciales o pandillas durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 15 de agosto del 2019.

Nota: El médico forense no posee el alcance o competencia para determinar si la víctima pertenecía a estructuras delincuenciales o pandillas, motivo por el cual no se tiene registro de esa variable.

Base de datos de homicidios homologados actualizada al 31 de julio 2019, Al tener la información del periodo del mes de agosto se le remitirá a su dirección.” (sic).

Considerando:

I. 1. Con fecha 15/8/2019, la ciudadana XXXXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 539-2019(5), por medio de la cual requirió:

“Cifra de homicidios diarios segmentados por municipio, departamento, edad, género, zona urbana o rural, escena donde ocurrió el hecho y vinculación con estructuras delincuenciales o pandillas durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 20 de agosto del 2019.” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/539/RAdm/1318/2019(5), del 16/8/2019, se admitió parcialmente la solicitud de información presentada vía electrónica, sólo en los plazos del 1/1/2018 al 15/8/2019, habiéndose descartado el periodo comprendido del 16/8/2019 al 20/8/2019, pues al momento de realizar la petición, no se había producido la información pública requerida, por constituir a esa fecha, hechos futuros e indeterminados.

Tomando en cuenta lo anterior, se requirió la información admitida, para lo cual se emitió el memorándum UAIP/535/2061/2019(5), del 16/8/2019, dirigido al Director en Funciones del Instituto de Medicina Legal, mismo que fue recibido en la fecha de su realización.

II. En relación con lo informado por el Director en Funciones del Instituto de Medicina Legal, referido a que “El médico forense no posee el alcance o competencia para

determinar si la victima pertenecía a estructuras delincuenciales o pandillas, motivo por el cual no se tiene registro de esa variable.” (sic); es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), se estableció como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las dependencias correspondientes a efecto de requerir la información señalada por el usuario, habiéndose afirmado la inexistencia, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En virtud de lo anterior, se confirma la inexistencia de la información relacionada con la variable “vinculación con estructuras delincuenciales o pandillas” (sic), por las razones expresadas por el Instituto de Medicina Legal -en adelante IML-.

III. En cuanto a lo indicado por el Director Interino del IML, referido a que la “**Base de datos de homicidios homologados actualizada al 31 de julio 2019, Al tener la información del periodo del mes de agosto se le remitirá a su dirección.**” (sic); se advierte que queda pendiente de entrega los datos relacionados del 1 al 15 de agosto del año en curso .

En este contexto, esta Unidad reafirma el compromiso de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, sustentado en su art. 1 al disponer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda personal el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación

ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”.

En consecuencia, cuando dicha información, sea remitida por el IML, se procederá a la entrega de la misma.

En ese punto, debe insistirse que la presente resolución no es una denegatoria de la información antes detallada, sino una justificación de los motivos por los cuales no se puede entregar de forma inmediata la misma, tal como lo establece la LAIP, pues existen razones excepcionales -como los expuestos- que impiden que la Institución cumpla de forma expedita con el procesamiento de la aludida información, pues es necesario realizar un trámite interinstitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Unidad remitirá el memorándum correspondiente al IML, a efecto de que remitan la información antes señalada, de conformidad con lo establecido en los arts. 17 y 18 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información.

IV. Tomando en consideración que el resto de información requerida por la peticionaria, fue enviada en formato digital, se advierte que se garantizó el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

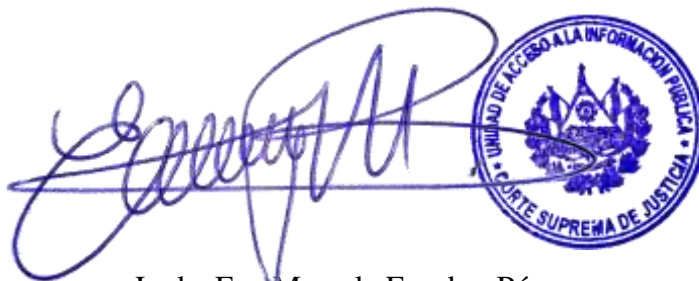
Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. Confirmar la inexistencia de la información relativa a la variable de la “vinculación con estructuras delincuenciales o pandillas” (sic), por las razones indicadas en el romano II.

2. Entréguese a la requirente el comunicado inicialmente relacionado, suscrito por el Director Interino del IML “Dr. Roberto Masferrer”, así como la información adjunta remitida en formato EXCEL.

3. Remítanse el memorándum correspondiente al IML, a efecto de requerir “Cifra de homicidios diarios segmentados por municipio, departamento, edad, género, zona urbana o rural, escena donde ocurrió el hecho y vinculación con estructuras delincuenciales o pandillas durante el periodo comprendido del [1/8/2019 al 15/8/2019].” (sic).

4. Notifíquese.-

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left, which is partially obscured by a circular official seal on the right. The seal features a central emblem with a scale of justice and a book, surrounded by the text "UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" at the top and "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" at the bottom.

Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.